

RUDDY ENRIQUE DESCHAMPS MARTÍNEZ

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

ASESORÍAS LEGALES-ASUNTOS PENALES Y DISCIPLINARIOS

ESPECIALISTA EN CASACIÓN Y REVISIÓN PENAL

MAGISTER EN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO A.I.U

Cartagena, mayo 20 de 2020

Señores

MAGISTRADOS DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CARTAGENA

E.

S.

D.

REF.: ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA EN CONTRA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CARTAGENA

TEMA DEBATIDO: PETICIÓN DE APLICACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD de la SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EN CONTRA DEL SEÑOR BELISARIO FIDEL MOLINA BRITO. VIOLACION DE LA LEY Y LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

PROCESO: **BELISARIO FIDEL MOLINA BRITO Y OTROS**

APODERADO: **RUDDY ENRIQUE DESCHAMPS MARTINEZ**

MANIFESTACIÓN: INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA

SINTESIS PROCESAL:

Ante los señores Magistrados, **RUDDY ENRIQUE DESCHAMPS MARTINEZ**, abogado titulado en ejercicio de la profesión, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de defensor del señor **BELISARIO FIDEL MOLINA BRITO**, quien se encuentra confinado en su residencia de la ciudad de Bucaramanga, desde la fase de instrucción, merced de la **MEDIDA DE ASEGURAMIENTO** impuesta por la **FISCALIA ESPECIALIZADA UNO E.D.A de CARTAGENA**, trocada por la INTRAMURAL, en atención a su estado de afectación en la salud, tal como viene demostrado en la actuación, desde la fase instructiva, la de juzgamiento, fallo de primera instancia y de segundo grado, proferida por la H. Sala penal del tribunal superior de Cartagena, la cual dictó el fallo de reemplazo y por ello, **REVOCÓ** la sentencia absolutoria que venía decretado el **JUZGADO UNICO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de CARTAGENA**, por el fulcro de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

Mediante comunicación a mi correo electrónico, fui enterado de la decisión adoptada por la sala penal del tribunal, referente a mi petición de aplicación del principio de la doble conformidad, la cual vengo vaticinando desde el momento mismo de la emisión de la primera sentencia condenatoria y de lo cual hay diversas constancias y respuestas de su despacho, de la cual **DISIENTO DIAMETRALMENTE, LA CUAL ACUSO DE UNA RESOLUCIÓN FALSAMENTE MOTIVADA, ABIERTAMENTE ILEGAL Y CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN Y AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, QUE POR DEMÁS ES ATENTATORIA DEL ENJUICIAMIENTO ORDINARIO, AL PUNTO DE QUE EN SU NUMERAL SEGUNDO, SE ADVIERTA QUE EN CONTRA DE ESA DECISIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, ES OBVIO QUE EN ESTE MEMORIAL LE MANIFIESTO QUE INTERPONGO RECURSO DE QUEJA**, POR ANTE SU SUPERIOR, ES DECIR, POR ANTE LA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PARA QUE LUEGO DE LEER MI INCONFORMIDAD, LE ORDENE A SU DESPACHO LA CONCESIÓN DE LOS RECURSOS ORDINARIOS DE LEY.

Desde ahora, le hago saber a la secretaría de la sala penal de la H. Corte suprema de justicia que solicito se me comunique a mi correo electrónico, la fecha de llegada del expediente, los términos de inicio y vencimiento de la sustentación del recurso de queja y en general, todos los trámites pertinentes para el ejercicio del derecho de defensa de mi patrocinado.

URGENCIAS JURIDICAS

Avenida Venezuela, comercios La Matuna oficina 201D, CELULAR 3106514483

E-MAIL: eiffellatorre@yahoo.es

CARTAGENA- COLOMBIA

RUDDY ENRIQUE DESCHAMPS MARTÍNEZ

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

ASESORÍAS LEGALES-ASUNTOS PENALES Y DISCIPLINARIOS

ESPECIALISTA EN CASACIÓN Y REVISIÓN PENAL

MAGISTER EN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO A.I.U

2.- En el momento en que fuimos enterados de la sentencia emanada de la SALA PENAL DEL TRIBUNAL DE CARTAGENA, elevé una solicitud especial de ADICIÓN DE SENTENCIA, para que se tuviera en cuenta que el RECURSO que se debía proponer y por ende, conceder, era el de APELACIÓN, no el de CASACIÓN. La sala Penal del tribunal, me dio respuesta a la solicitud, “obviamente” negando tal pedimento e insistiendo que el derrotero procesal a seguir, era la INTERPOSICIÓN y SUSTENTACIÓN del RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL, mediante decisión de fecha 7 de diciembre de 2016.

5.- Frente a esta inusitada salida de la “doble conformidad”, este servidor impetró una ACCION DE TUTELA en contra de la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y de la SALA PENAL DEL TRIBUNAL DE CARTAGENA, colegiaturas que desconocieron y siguen desconociendo los pilares del debido proceso y del derecho a la defensa que le son inherentes al señor **BELISARIO FIDEL MOLINA BRITTO**, al haber sido condenado dentro de un juicio plagado de asaltos procesales, en donde, por ejemplo, ninguno de los dos jueces plurales le dieron aplicación a las garantías de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al debido proceso, de mi prohijado judicial, por el prurito de atender la solicitud afanosa del ente acusador, que veía venir las demandas de reparación, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias que se desprenden de un actuar desquiciado de las formas propias del enjuiciamiento penal.

6.- Dicha acción constitucional recayó en la SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, cuerpo colegiado que admitió la tutela y emitió los oficios correspondientes a la SALA PENAL DEL TRIBUNAL DE CARTAGENA, así como también a todas las partes con interés en las resultas de la sentencia. Es de anotar que SALA PENAL DEL TRIBUNAL DE CARTAGENA, guardó absoluto silencio frente a nuestra demanda y no se ocupó de dar un informe de su actuación ante la SALA DE CASACIÓN CIVIL, la cual advirtió que, en caso de no dar respuesta al requerimiento judicial, se tendrían por ciertos los hechos y pretensiones consignadas en la acción de tutela.

7.- Pertinente es acotar que la SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, denegó el amparo, pero al mismo tiempo, dejó claro para las partes afectadas con la actuación de la SALA PENAL DEL TRIBUNAL DE CARTAGENA, (señor **BELISARIO FIDEL MOLINA BRITTO**) lo siguiente:

8.- Conocidas estas verdades inalterables del derrotero a seguir, deviene palmario que, la SALA PENAL DEL TRIBUNAL DE CARTAGENA, debe atender y por supuesto enderezar todos los entuertos cometidos dentro del proceso que hoy, nuevamente concita nuestra atención, para que de manera URGENTE, sin dilaciones injustificadas, proceda a reparar esos portillos que no quisieron en otrora reconocer, dando muestras de su poderío judicial y que hoy se torna en una exigencia de corte supraconstitucional.

Habiendo presentado nuestra petición de aplicación de la doble conformidad, desde el día 13 de diciembre del año retropasado 13 de diciembre y luego de varios requerimientos, se obtuvo respuesta judicial emanada de la sala penal del tribunal y con ponencia de la señora PATRICIA CORRALES HERNÁNDEZ, pero que tal como se lee en el cuerpo de la decisión, se distancia diametralmente de una resolución judicial con respaldo en la ley y una motivación suficiente, al punto de NO TOCAR LOS TEMAS MEDULARES, tales como la SENTENCIA DE TUTELA emanada de la SALA DE CASACIÓN CIVIL, la cual en algunos de sus apartes dice lo siguiente:

“SALA DE CASACION CIVIL Y FAMILIA – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, M.P. **OCTAVIO AUGUSTO**

TEJEIRO DUQUE, STC16454-2019, Radicación nº 11001-02-03-000-2019-03959-00, (Aprobado en

sesión de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve) de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

URGENCIAS JURIDICAS

Avenida Venezuela, comercios La Matuna oficina 201D, CELULAR 3106514483

E-MAIL: eiffellatorre@yahoo.es

CARTAGENA- COLOMBIA

RUDDY ENRIQUE DESCHAMPS MARTÍNEZ

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

ASESORÍAS LEGALES-ASUNTOS PENALES Y DISCIPLINARIOS

ESPECIALISTA EN CASACIÓN Y REVISIÓN PENAL

MAGISTER EN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO A.I.U

“Se desata la tutela impetrada por Belisario Fidel Molina Britto contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, extensiva a los intervinientes en el asunto radicado bajo el número «13001310700120130002502»”.....

“1.1. Frente al primer punto, el quejoso carece de legitimación, pues quien promovió el remedio extraordinario en virtud del cual la Corte expidió la resolución de 25 de septiembre de 2019 fue Roberto Contreras Bolívar, de modo que sólo su responsabilidad fue analizada. Por eso, en dicho «veredicto» se consignó: «Confirmar la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2016 del Tribunal Superior de Cartagena en contra de Contreras Bolívar por el delito de concierto para delinquir agravado».

Entonces, como allí no se estudió la situación jurídica del peticionario, no tiene interés para refutar lo allí dirimido.

1.2. En cuanto a los reparos contra el Tribunal de Cartagena, si bien en anterior ocasión el precursor presentó un resguardo bajo los mismos supuestos fácticos que el de ahora, los cuales fueron zanjados en CSJ STP20912-2017, existe un hecho novedoso que habilita al gestor a volver sobre ellos, y es que en Acto Legislativo 01 de 2018, es decir, después de ese «fallo de tutela», se reguló el «derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria», surgiendo a raíz de dicha circunstancia la «posibilidad» para que el inconforme exhorte nuevamente la revisión de lo rituado por dicho Colegiado. (Subrayas y negrillas nuestras)

“Nótese que en aquel momento, en la salvaguarda inicial, nada se dijo sobre esa garantía, sobre la base de la inexistencia de una norma que así lo autorizara, pues frente al tópico en STP20912-2017 se indicó: “De otra parte, en relación con la controversia planteada en torno a que, contra la sentencia de segunda instancia, en virtud del principio de doble instancia, procedía el recurso de apelación, más no directamente el de casación, de la lectura de la demanda, se advierte que dirige más un ataque generalizado al legislador y a las sentencias de constitucionalidad que regulan el tema” (Subrayas y negrillas nuestras).

“No obstante, examinado el punto a la luz de este nuevo panorama, se advierte que no puede salir avante, ya que, si el impulsor pretende la «aplicación» de la aludida prerrogativa, debe provocar ante el Tribunal querellado el correspondiente pronunciamiento, sin que pueda el juez *supralegal* sustituirlo en dicha labor, ya que

URGENCIAS JURIDICAS

Avenida Venezuela, comercios La Matuna oficina 201D, CELULAR 3106514483

E-MAIL: eiffellatorre@yahoo.es

CARTAGENA- COLOMBIA

RUDDY ENRIQUE DESCHAMPS MARTÍNEZ

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

ASESORÍAS LEGALES-ASUNTOS PENALES Y DISCIPLINARIOS

ESPECIALISTA EN CASACIÓN Y REVISIÓN PENAL

MAGISTER EN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO A.I.U

(...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial de protección es, por excelencia, el proceso y, por lo tanto, a nadie le es dable quejarse por la hipotética vulneración de sus derechos fundamentales, si gozó y aún cuenta con la oportunidad de controvertir las decisiones de las que hoy discrepa.... Por lo demás, es palmario que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente... para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso', pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley. (CSJ STC, 22 feb. 2010, rad. 00312-01; citado en STC, 11 jul. 2013, rad. 00183-01) (STC6853-2018).

En esta nueva oportunidad y acatando las precisas recomendaciones hechas por la SALA CIVIL Y FAMILIA DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, vertidas en el Fallo de tutela incoada por esta agencia de la defensa, en favor del señor **BELISARIO FIDEL MOLINA BRITTO**, impetré la solicitud de aplicación del principio de la doble conformidad y al mismo tiempo, hice varias solicitudes de NULIDAD, las cuales deben ser respondidas mediante auto interlocutorio, que de ser negadas, lo serán en el efecto SUSPENSIVO, por expreso mandato de la ley adjetiva (ley 600 y 906 de 2004)

Pero, con absoluto desprecio por el rituido penal, la magistratura decide, sin dar explicación alguna para ello, emitir su decisión y CORTAR cualquier posibilidad de que sea revisada por la autoridad superior y dice que en contra esa decisión **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO** (sic)

En cuanto a que acusamos dicho auto, de ser abiertamente contrario a derecho y falsamente motivado, se deviene claro, con solo leer someramente dicho fallo nos damos cuenta que los señores magistrados, se abstienen, sin explicación alguna, de dar respuesta a nuestras solicitudes y mucho menos a desvirtuar nuestra carga argumentativa, al punto de desconocer las indicaciones de la sentencia de tutela comentada ut supra y mucho menos, resolver las nulidades planteadas.

De un plumazo, a mansalva y sobreseguro, nos responde la sala que como quiera que no hicimos uso del recurso de CASACIÓN en aquella oportunidad, nos está vedado "revivir" situaciones que puedan "atentar" contra esa sentencia que está revestida de acierto y legalidad.

Sobre el particular, debemos acotar que esa cacareada legalidad que dice el despacho plural, le quedamos debiendo a la justicia y al procesado MOLINA BRITO, ateniéndonos a los siguientes argumentos, los cuales no son de ahora, sino desde la fase de instrucción.

3.- La señora Magistrada ponente, desconoce las valoraciones científicas realizadas en la persona del señor **BELISARIO FIDEL MOLINA BRITTO**, quien fue sometido a toda clase de exámenes por parte de los especialistas en Cardiología, debido a la afección que padece dicho ciudadano. Es menester recordar al señor Magistrado de la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que

URGENCIAS JURIDICAS

Avenida Venezuela, comercios La Matuna oficina 201D, CELULAR 3106514483

E-MAIL: eiffellatorre@yahoo.es

CARTAGENA- COLOMBIA

RUDDY ENRIQUE DESCHAMPS MARTÍNEZ

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

ASESORÍAS LEGALES-ASUNTOS PENALES Y DISCIPLINARIOS

ESPECIALISTA EN CASACIÓN Y REVISIÓN PENAL

MAGISTER EN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO A.I.U

habrá de asumir la ponencia de esta acción constitucional, que este servidor hubo de elevar más de 23 solicitudes al Doctor PEDRO MANUEL DIAZ PACHECO, fiscal instructor, para que se convenciera de la urgente necesidad de trocar el sitio de reclusión transitoria en el domicilio del procesado BELISARIO FIDEL MOLINA BRITTO, con la vigilancia expresa de los funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI), estructura de apoyo ante la FISCALIA ESPECIALIZADA UNO ANTINARCOTICOS (EDA). Tanto es así que fueron muchas las veces en que se necesitaba la autorización del señor FISCAL DELEGADO UNO (EDA), para que el señor BELISARIO FIDEL MOLINA BRITTO, se trasladara de la ciudad de Bucaramanga, hasta Cartagena, a participar en las distintas diligencias judiciales o para realizarse los controles y exámenes médicos. De este tema, abunda a lo largo de la carpeta de instrucción de la Fiscalía. Con esta postura, la señora magistrada Doctora PATRICIA CORRALES HERNANDEZ, desconoce inexplicablemente las bases de lo que ella misma anuncia y que no es otra cosa que el principio de la PERMANENCIA DE LA PRUEBA, que opera en ley 600 de 2000, aún vigente y por medio del cual se rituó el proceso en contra del señor BELISARIO FIDEL MOLINA BRITTO. O, será acaso que, para los efectos que le convienen a la sala, si operan, mientras que, para reconocer esas probanzas, ¿tan evidentes y repetidas durante la instrucción no? CON TODA RAZÓN, honorable Magistrado constitucional, el criterio del común, aún de los legos y neófitos en temas de derecho, anda tan desmejorado, a costa de decisiones como las que hoy pretendemos su restablecimiento por medio de este control judicial. Creemos, me incluyo, que estas son noticias devastadoras para pretender reivindicar el concepto de JUSTICIA.

2.- Terrible e inexcusable, además de inentendible, resulta para el señor BELISARIO FIDEL MOLINA BRITTO, que la H. Sala penal del Tribunal y también la **H. SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, hayan trastocado de manera directa, los presupuestos constitucionales de la doble instancia, desde el mismo momento que expide su SENTENCIA DE REEMPLAZO, de un fallo absolutorio que viene expedido por el JUZGADO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA, dejando constancia escrita que en contra de esa decisión solo procede el RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, a surtirse ante la H. Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, siendo que en contra de aquellas sentencias como la que hoy nos ocupa, procede el RECURSO DE APELACIÓN, para dar plena garantía de enjuiciamiento criminal a los procesados, sin que esta actuación sea de las catalogadas como de UNICA INSTANCIA.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Como anillo al dedo, deviene las precisiones de nuestro máximo organismo, guardián de la Carta Constitucional...

“3. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que profieran en primera instancia los tribunales superiores.

Para la Sala Cuarta de Revisión, son, en el caso concreto, la finalidad para la que haya sido establecida y, la función que desempeñe, las que permiten definir el estatus jurídico de la segunda instancia. Resulta suficientemente claro que la doble instancia puede operar como principio, garantía o derecho. No queda ninguna duda de su condición de derecho, pues, cuando el ordenamiento jurídico le confiere a una persona la potestad o prerrogativa de hacer uso de un recurso contra una providencia judicial, ante el superior jerárquico que la profirió; este sujeto está en la posibilidad de hacer efectivo dicho poder. Tampoco puede desconocerse que la doble instancia puede salvaguardar bienes más caros al ordenamiento como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia o la credibilidad y confianza de la administración de justicia, con lo cual, se pone de manifiesto su papel de garantía. Finalmente, su calidad de principio que orienta la

URGENCIAS JURIDICAS

Avenida Venezuela, comercios La Matuna oficina 201D, CELULAR 3106514483

E-MAIL: eiffellatorre@yahoo.es

CARTAGENA- COLOMBIA

RUDDY ENRIQUE DESCHAMPS MARTÍNEZ

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

ASESORÍAS LEGALES-ASUNTOS PENALES Y DISCIPLINARIOS

ESPECIALISTA EN CASACIÓN Y REVISIÓN PENAL

MAGISTER EN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO A.I.U

lectura las disposiciones procesales y, en particular las disposiciones de orden sancionatorio, ha sido consolidada por la doctrina y la jurisprudencia.

Cabría concluir en este punto que las diversas posiciones de la doble instancia devienen complementarias. En favor de esta valoración, resultan paradigmáticas las palabras del profesor Rubio Llorente cuando se refería a un asunto similar, en relación con otro derecho en el marco de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español (...) *La coexistencia de un derecho individual de la libertad y una garantía institucional se produce porque el uso de ese derecho, además de satisfacer un interés individual, sirve de instrumento para la satisfacción de una necesidad colectiva* (...) [46].

Establecida la posibilidad de comprender la doble instancia como derecho, procede la Sala a recordar algunas de las limitaciones que bien el constituyente o, el legislador, han establecido respecto de tal prerrogativa. La premisa sobre la cual se edifica la presencia de restricciones a la posibilidad de acceder a la segunda instancia, es que al igual que otros derechos, aquel no es absoluto. No son pocos los pronunciamientos de esta Corporación, en los cuales, se ha advertido esta situación; así, por ejemplo, el aparte transcrito de la sentencia C-411 de 1997 lo señala expresamente. De igual modo la sentencia C-040 de 2002 sentó:

(...) la posibilidad de apelar una sentencia adversa no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable.

(...)

a pesar de la importancia que puede tener la posibilidad de apelar una sentencia contraria, es claro que, tal y como esta Corte lo ha señalado en numerosas ocasiones, no es obligatorio que todos los procesos judiciales sean de doble instancia

(...)

El análisis precedente es suficiente para concluir que el principio de la doble instancia (CP art. 31) no reviste un carácter absoluto, pues no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso, ya que la procedencia de la apelación puede ser determinada por el legislador de acuerdo con la naturaleza del proceso y la providencia, y la calidad o el monto del agravio referido a la respectiva parte [47]. En ese orden de ideas, la ley puede consagrar excepciones a la doble instancia, salvo cuando se trata de sentencias penales condenatorias o de fallos de tutela, los cuales siempre podrán ser impugnados, según los artículos 29 y 86 de la Carta. [48] (...)

Se advierte entonces que desde la misma manifestación del constituyente la doble instancia puede ser excepcionada por el legislador. Con todo, esta potestad de configuración del principio mayoritario tiene límites, cuyo fundamento, ha hallado esta Corporación en el mismo Texto Superior. Así, el inciso 4 del artículo 29 de la Constitución, al referirse a quien haya sido declarado judicialmente culpable, dispone que éste tiene derecho “a impugnar la sentencia condenatoria”. Por su parte, el inciso 2 del artículo 86 de la Carta, al regular el procedimiento de la acción de tutela, establece que el fallo en mecanismo de amparo “podrá impugnarse ante el juez competente”.

PETICIONES:

1.- Se ordene a la sala penal del tribunal de Cartagena, la CONSESIÓN DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN, por haber desbordado los precisos lineamientos del catálogo de enjuiciamiento penal que regulan la materia de los recursos.

URGENCIAS JURIDICAS

Avenida Venezuela, comercios La Matuna oficina 201D, CELULAR 3106514483

E-MAIL: eiffellatorre@yahoo.es

CARTAGENA- COLOMBIA

RUDDY ENRIQUE DESCHAMPS MARTÍNEZ

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

ASESORÍAS LEGALES-ASUNTOS PENALES Y DISCIPLINARIOS

ESPECIALISTA EN CASACIÓN Y REVISIÓN PENAL

MAGISTER EN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO A.I.U

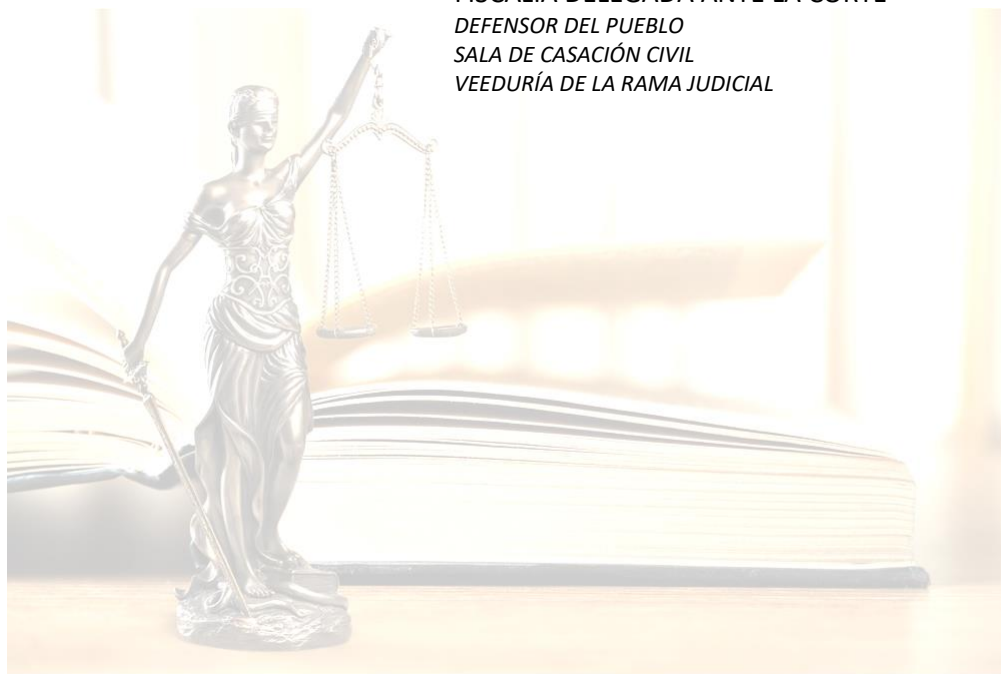
Quedo de esa corporación, con sentimientos de cortesía y respeto,

RUDDY ENRIQUE DESCHAMPS MARTINEZ

c. de c. # 7.957.377 de San Est. (Bol.

T.P. # 80.859 C.S.J.

C.C.: *PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.*
FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE
DEFENSOR DEL PUEBLO
SALA DE CASACIÓN CIVIL
VEEDURÍA DE LA RAMA JUDICIAL



URGENCIAS JURIDICAS

Avenida Venezuela, comercios La Matuna oficina 201D, CELULAR 3106514483

E-MAIL: eiffellatorre@yahoo.es

CARTAGENA- COLOMBIA